



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARCOS ALEXANDER VIVAS VASQUEZ
Radicación: 76001-31-03-002-2017-00128-00

AUTO No. 1984

El apoderado de la parte actora solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro de proceso ejecutivo, petición a la que se accederá.

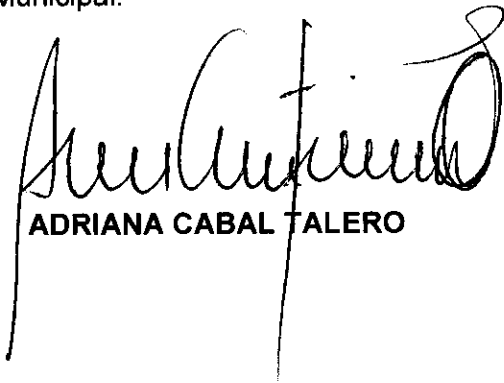
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

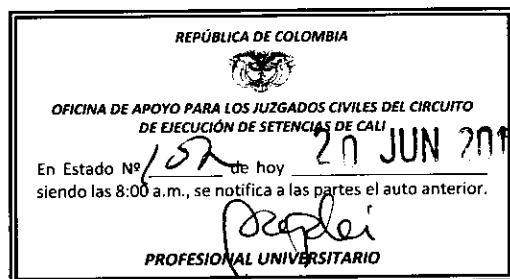
DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicado 76001-40-03-001-2018-00527-00, promovido en contra del demandado de la referencia y que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1917

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia SA

Demandados: Vilma Raquel Torres Guerrero

Radicación: 02-2017-00326-00

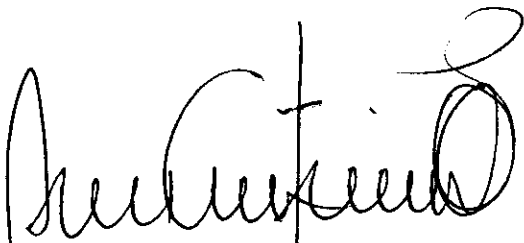
Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito visible a folio 53 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

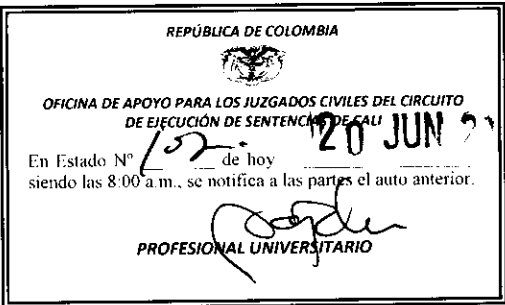
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago, pues, si los demandados han efectuado abonos, debe indicar como fueron imputados, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1879

Radicación: 76001-3103-002-2017-00326-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO
Juzgado de Origen: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Luego de revisarse las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, encuentra el despacho que a folio No. 46 del presente cuaderno se encuentra pendiente de emitirse pronunciamiento respecto al avalúo catastral perteneciente al predio distinguido con Matrícula inmobiliaria No. 370-20256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, sea lo primero decir que para la fecha en que la parte presentó el avalúo catastral ya había fenecido el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que las partes lo hubiesen allegado en dicha oportunidades, por otro lado, luego de analizarse la medida de embargo decretada sobre el referido predio y la diligencia de secuestro adelantada sobre el mismo, se tiene que dicha cautela recae única y exclusivamente sobre los derechos de cuota o parte que le corresponden a la aquí demandada sobre dicho bien, motivo por el cual, el despacho procederá a otorgar eficacia al avalúo aportado teniendo en cuenta lo manifestado y tomando como base el valor determinado en el certificado catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL	VALOR TOTAL CUOTA PARTE
370-20256	\$139.174.000	\$69.587.000	\$208.761.000	\$41.752.200

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERÓ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 652 de hoy 20 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1730

Radicación: 76001-3103-003-2016-00094-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: YAMIC ALFONSO VELASQUEZ
Demandado: COMERCIALIZADORA ZEROTTI SAS Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, solicita se sirva aclarar el auto No. 995 de fecha 22 de marzo de 2019, toda vez que en el mismo se señaló: *“que el secuestre designado; no rindió informe de su gestión sobre el bien inmueble con M.I. 370-819290”* cuando lo correcto fue haber indicado *“que el secuestre designado; no rindió informe de su gestión sobre el bien mueble denominado maquina digital GARMENT PRINTER 10300 AEOON, referencia KYO8, serial No. 14-08 CURRENT LIMITED”*.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del expediente se observa que el auto No. 379 del 9 de febrero de 2018 ^(ff 118), se encuentra en idénticas circunstancias, pues en su numeral segundo se señaló: *“DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-819290 a la empresa BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. cuando lo correcto fue haber indicado “DESIGNAR como secuestre del bien mueble denominado maquina digital GARMENT PRINTER 10300 AEOON, referencia KYO8, serial No. 14 -08 CURRENT LIMITED, a la empresa BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S....”*

Siendo así las cosas, tenemos que tanto en el auto No. 379^(ff118) donde se relevó por primera vez al secuestre designado para el cuidado y custodia del bien mueble objeto de garantía en el presente asunto como en el auto No. 995^(ff144) donde se releva por segunda al secuestre por no estar en la lista de auxiliares de la justicia, se incurre en un error involuntario, por lo que el despacho procederá a corregirlo de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

Ahora con respecto, a la inquietud presentada por el profesional del derecho frente a que si el auxiliar de la justicia designado DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, es idóneo para cumplir dicho cargo, el despacho le indica que este se encuentra inscrito en la lista de

auxiliares de la justicia, y a la fecha no se tiene constancia de lo haber sido excluido de la misma (Art. 49 del C.G.P.), por tanto, se mantendrá el secuestre designado.

Frente a lo solicitado por la parte ejecutante, respecto de la expedición de los oficios de embargo de las acciones de los demandados en la sociedad Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco y Cooperativa Medica del Valle; el despacho ordenará que a través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzcan y actualicen, toda vez, que los mismos obran en el expediente pero no fueron retirados para su respectivo trámite.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa No. **UGR-250** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, de propiedad del demandado JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO; por lo que esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 379 de fecha 09 de febrero de 2018, para que el mismo se entienda así: **“2º.- DESIGNAR** como secuestre *del bien mueble denominado maquina digital GARMENT PRINTER 10300 AEOON, referencia KYO8, serial No. 14 -08 CURRENT LIMITED, a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.*

2º.- CORREGIR el inciso segundo de la parte motiva y el numeral tercero de la resolutive del auto No. 995 de fecha 22 de marzo de 2019, quedando de la siguiente manera: **“2º.- DESIGNAR** como secuestre *del bien mueble denominado maquina digital GARMENT PRINTER 10300 AEOON, referencia KYO8, serial No. 14 -08 CURRENT LIMITED, a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.*”

3º.- CONTINUAR ejerciendo el cargo de secuestre de la maquina digital GARMENT PRINTER 10300 AEOON, referencia KYO8, serial No. 14 -08 CURRENT LIMITED, la empresa DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.

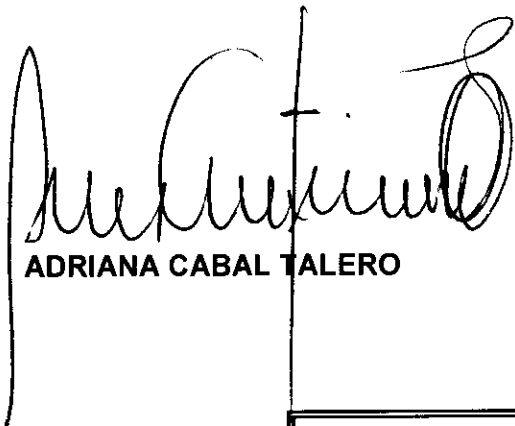
¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...).

4°.- A través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca y actualicen los oficios Nos. 0599 y 0600 del 9 de febrero de 2018. Líbrense los correspondientes oficios.

5°.- **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo de placa No. **UGR-250** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, de propiedad del demandado **JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO**, identificado con C.C. 1.144.066.320.

6°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>102</u>	de hoy <u>20 JUN 2019</u>
las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LÍNEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Demandado: COOMEVA E.P.S.
Radicación: 76001-31-03-003-2017-00108-00

AUTO No. 1982

El apoderado judicial del extremo activo solicita que se dé aplicación a criterios jurisprudenciales que cita, según los cuales es factible flexibilizar el criterio de inembargabilidad los recursos de la seguridad social cuando la medida cautelar decretada busca garantizar el pago de acreencias surgidas con ocasión a la prestación del servicio de salud en favor de los usuarios afiliados a la EPS, por lo que pretende se oficie para que dentro del presente asunto opere el embargo bajo ese criterio jurisprudencial.

Al respecto, debe mencionarse que una vez analizada la jurisprudencia citada y demás proferidas por los órganos de cierre, se corrobora que lo expuesto es una tesis válida jurídicamente. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se observa que no se cumplen los presupuestos para que se extiendan los efectos de dichas providencias, puesto que en aquellas, la decisión judicial se basó en la finalidad del contrato generador de la acreencia y su relación directa en la prestación del servicio de salud para evitar la ocurrencia de perjuicios, por lo que los presupuestos facticos alteran las condiciones para aplicar los criterios descritos, en tanto que la obligación ejecutada deviene por un «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE DE AMBULANCIA AÉREA DE PACIENTES BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO»¹.

En ese sentido, se evidencia la imposibilidad de acceder a lo solicitado y por tanto se negará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

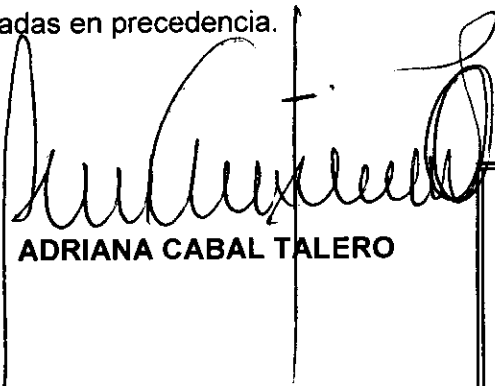
DISPONE:

NEGAR la solicitud de la parte actora, referente a la inembargabilidad los recursos de la seguridad social, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy
20 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

¹ Según lo narrado en el libelo introductor (folio 185 del cuaderno principal).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1708

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS JAIME SEGURA CAICEDO (cesionario)
Demandado: BETTY ERAZO AGUIAR
LUIS ANTONIO SIBRI ULLAGUARI
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00322-00

Se allega memorial presentado por la abogada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, en su calidad de apoderada judicial dentro del proceso adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita se le informe las razones por las cuales esta célula judicial no trasladó la orden de embargo de los remanentes solicitados por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, a través del oficio No. 2329 del 27 de abril de 2018, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía en el presente asunto, fue rematado.

De otro lado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, arrima oficio a través del cual solicitan igualmente información acerca de los remanentes que les pudiera quedar a los demandados BETTY ERAZO AGUIAR y LUIS ANTONIO SIBRI ULLAGUARI, dentro del presente proceso, en virtud a la solicitud del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, a través del oficio 2329 del 27 de abril de 2018.

Con respecto a las solicitudes que anteceden, se le informa a la abogada CEBALLOS CERON que como profesional del derecho tiene a su disposición el expediente para que lo examine y concluya la razón que tuvo el Juzgado para no colocar remanentes a disposición del proceso que los pidió, ello por cuanto a que el deber legal del despacho es dar información al juzgado que solicitó los remanentes como pasará a explicársele, pues la aludida abogada solo está facultada para actuar en el proceso únicamente en los términos previstos en el artículo 466 inciso 2° del C.G.P., sin que pueda venir a reclamar al Juzgado peticiones que debe realizar directamente donde es apoderada judicial.

Ahora bien, revisada la actuación surtida, se observa que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, fue adjudicado al señor LUIS JAIME SEGURA CAICEDO cesionario demandante, por cuenta del crédito. De ahí que en el presente asunto a pesar de no haberse aportado liquidación del crédito actualizada se entiende que no hay ningún remanente para dejar a disposición por cuenta de este proceso, pese a que dicha medida sí surtió efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DEJAR a disposición el presente expediente de la abogada **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON**, a fin de que verifique las razones por las cuales no se dejó a disposición remanentes por cuenta de este proceso, conforme a lo señalado en precedencia.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, comunicándoles que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria en el presente asunto, fue adjudicado al señor LUIS JAIME SEGURA CAICEDO cesionario demandante, **por cuenta del crédito**, por tal razón, no hay ningún remanente para dejar a disposición por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No 102 de hoy
120 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA (Cesionaria)
DEMANDADOS: JOHANA GARCIA CARVAJAL
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00132-00

AUTO No. 1981

Se allega oficio No. 02-2761 de 08 de octubre de 2018¹, comunicando que dentro de proceso ejecutivo No. 76001403-030-2016-00579-00 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en contra de la demandada de la referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 760014003-011-2016-00376-00, (Fol.63).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

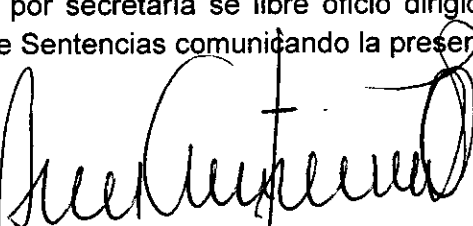
DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No. No. 02-2761 de 08 de octubre de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias comunicando la presente decisión.

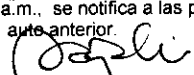
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 102. de 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

¹ Folio 181.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA (cesionaria)
Demandado: JOHANA GARCÍA CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00132-00

AUTO N° 1986

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

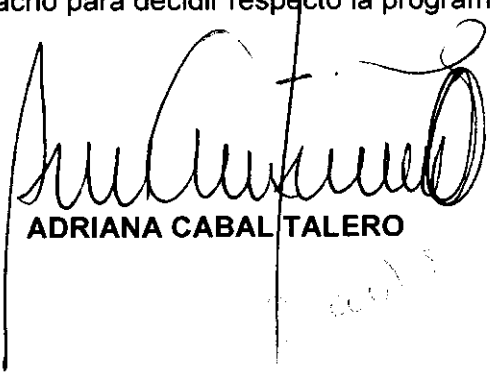
TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERÓ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 02 de hoy
12 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REPONER S.A.
Demandado: JOSE ELISEO AGUIRRE AGUIRRE y OTRO
Radicación: 76001-31-03-012-2018-00027-00

AUTO N° 1987

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante en el cual solicita el embargo de los vehículos tractocamiones identificados con placas UZK-275 y SWK-830 y el semirremolque con placa S46328 de propiedad de los demandados.

Como quiera que la petición incoada es procedente, se despachará de forma favorable, enfatizando a la Secretaría de Movilidad de la ciudad donde figuran registrados, que la acción ejercida en el presente asunto es la personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del vehículo tractocamión identificado con placas UZK-275, de propiedad de los demandados JOSE ELISEO AGUIRRE AGUIRRE, identificado C.C. 98.341.657 y MARTHA CECILIA GUERRERO ROMÁN, identificada con C.C. 66.951.835. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuquerres (Nar.), enfatizando que la acción ejercida en el presente asunto es la personal.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del vehículo tractocamión identificado con placas SWK-830, de propiedad de los demandados JOSE ELISEO AGUIRRE AGUIRRE, identificado C.C. 98.341.657 y MARTHA CECILIA GUERRERO ROMÁN, identificada con C.C. 66.951.835. Librese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera (Cund.), enfatizando que la acción ejercida en el presente asunto es la personal.

TERCERO.- DECRETAR el embargo del semirremolque identificado con placas S46328, de propiedad de los demandados JOSE ELISEO AGUIRRE AGUIRRE, identificado C.C. 98.341.657 y MARTHA CECILIA GUERRERO ROMÁN, identificada con C.C. 66.951.835.

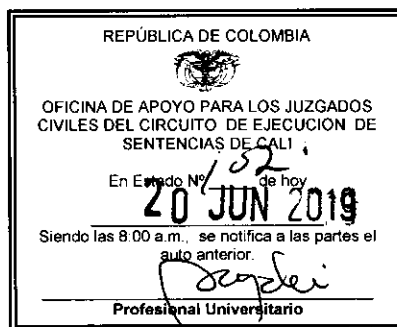
Librese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza (Cund.), enfatizando que la acción ejercida en el presente asunto es la personal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA PUENTES TIMARAN
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00050-00

AUTO No. 2014

El apoderado de la parte actora, en cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto No. 1700 de 16 de mayo de 2019, allega memorial en el que precisa las razones por las que ejerció actuaciones en las que involucró a la señora Maricela Carabalí cuando ella ya había sido removida en el trámite, señalando que lo desplegado fue en procura de la preservación del bien.

Lo anterior se agregará para que obre y conste y se prevendrá al abogado para que ciña sus actuaciones a la actualidad procesal y emplee los mecanismos que tiene a su alcance sin detrimento de ello, a fin de evitar irregularidades que atenten contra el sano y correcto desarrollo del proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para la diligencia de remate, por cuanto no alcanzó a realizar las respectivas publicaciones, petición a la que accederá por cumplirse los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-013-2013-00050-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (A)	MONICA PUENTES TERAN
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 925 de 10 de julio de 2013 (folio 60)
EMBARGO	370-256395 (folios 60 y 74-76)
SECUESTRO	AURY FERNAN DÍAZ ALARCON (folio 153)
AVALUO INMUEBLE	\$168.540.000 (folio 241)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$285.252.004,60 (folio 222-223)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la manifestación del apoderado de la parte actora sobre el requerimiento realizado en el auto No. 1700 de 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- PREVENIR al apoderado de la parte actora para que ciña sus actuaciones a la actualidad procesal y emplee los mecanismos que tiene a su alcance sin detrimento de ello, a fin de evitar irregularidades que atenten contra el sano y correcto desarrollo del proceso.

TERCERO.- SEÑALAR el día 17 de julio de 2019 la hora de las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-256395, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

CUARTO.- TENER como base de la licitación la suma de **\$117.978.000**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

QUINTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

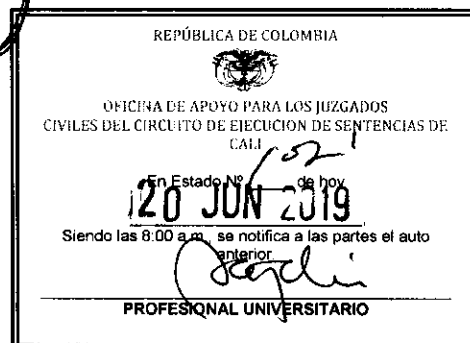
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTRO Y/O
Demandado: OLGA LILIANA NADER CARDONA
Radicación: 76001-3103-014-2016-00184-00

AUTO No. 1983

Mediante memorial la demandada OLGA LILIANA NADER CARDONA solicita se ordene el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015, a lo que debe indicarse al memorialista que lo solicitado se atendió mediante auto No. 859 del 12 de MARZO DE 2019, motivo por el que al ya estar resuelto lo formulado, debe estarse a lo dispuesto en el aludido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

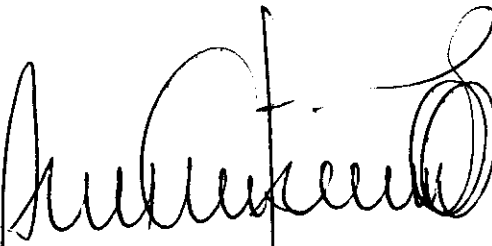
DISPONE:

PRIMERO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 859 del 12 de marzo de 2019.

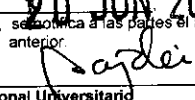
NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy
20 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

